

c) Todos aquéllos que por cualquier título ocuparan, como domicilio habitual, viviendas que hayan sufrido daños, se procederá, con cargo a los créditos extraordinarios que se habilitarán para tal fin, a su reparación hasta reintegrarlas a su estado original.

2. Las viviendas a que se pueden acceder conforme a este artículo serán facilitadas por la Administración Autonómica.

Artículo 3.º.—Los afectados incluidos en el artículo anterior que, además, hubieren perdido su ajuar doméstico, serán dotados de todos aquellos bienes y enseres que resulten imprescindibles para atender sus necesidades.

Artículo 4.º.—Aquéllos que pretendan acceder a las ayudas previstas en el presente Decreto deberán acreditar que reúnen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

—Figurar empadronados o que acrediten, por cualquier medio, su residencia en municipios de Extremadura que se hubieran visto afectados por las inundaciones a que se hace mención en el artículo 2.º.

—Acreditar, por cualquier medio admisible del derecho, la condición de propietario o arrendatario de la vivienda afectada.

—Acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que dicha vivienda constituye su domicilio habitual.

Artículo 5.º.—Las ayudas serán concedidas, de oficio o a instancia de parte, por los órganos competentes de las Consejerías de Bienestar Social y Obras Públicas y Transportes, previa comprobación de que se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto.

Artículo 6.º.—Las actuaciones que se deriven de la aplicación de esta norma se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 73 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Consejeros de Obras Públicas y Transportes y Bienestar Social para el desarrollo normativo de la presente disposición.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 3 de noviembre de 1997, por la que se fija nuevo plazo de admisión de solicitudes de las ayudas establecidas en la Orden de 13 de junio de 1997, por la que se desarrolla, para la campaña 96/97, el Decreto 35/1993, de 13 de abril, general de financiación del capital circulante para el sector agrario extremeño.*

La Orden de 13 de junio de 1997, por la que se desarrolla, para la campaña 96/97, el Decreto 35/1993, de 13 de abril, general de financiación del capital circulante para el sector agrario extremeño, publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 73, de 24 de junio de 1997, articula aquellos sectores agroindustriales que serán objeto de financiación preferencial en lo concerniente a sus necesidades de capital circulante para la adquisición de materia prima bajo contrato homologado.

El plazo para la presentación de solicitudes recogido en el artículo de dicha Orden de 13 de junio de 1997, coincidió con el periodo vacacional, con lo cual muchas industrias de sectores estratégicos para la economía regional, quedaron fuera de beneficiarse de las ayudas contempladas en la Orden de referencia.

Dado que las disponibilidades presupuestarias permiten acoger aquellas solicitudes que en su día no entraron en el plazo, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

#### DISPONGO

Artículo único: Se establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes a la Orden de 13 de junio de 1997, por la que se desarrolla, para la campaña 96/97, el Decreto 35/1993, de 13 de abril, general de financiación del capital circulante para el sector agrario extremeño, que será de diez días hábiles a partir de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 3 de noviembre de 1997.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ